



PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE LA AUTONOMÍA DE LOS COLEGIOS TERRITORIALES DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN DEL PERÚ, MODIFICA EL DECRETO LEY N.º 22087 Y LA LEY N.º 31060, Y CONSTITUYE LA JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN DEL PERÚ - JUDECLAD-PERÚ

El Congresista de la República **Ilich Fredy López Ureña**, y los Congresistas integrantes del Grupo Parlamentario **Acción Popular**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE RECONOCE LA AUTONOMÍA DE LOS COLEGIOS TERRITORIALES DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN DEL PERÚ, MODIFICA EL DECRETO LEY N.º 22087 Y LA LEY N.º 31060, Y CONSTITUYE LA JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN DEL PERÚ - JUDECLAD-PERÚ

Artículo 1.– Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto reconocer la autonomía de los Colegios Territoriales de Licenciados en Administración del Perú; adecuar su organización al artículo 20 de la Constitución Política del Perú; modificar el Decreto Ley N.º 22087 y la Ley N.º 31060; y constituir la Junta de Decanos de los Colegios de Licenciados en Administración del Perú - JUDECLAD-PERÚ, como organismo de coordinación y representación nacional.

Artículo 2.– Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad descentralizar el gobierno profesional del licenciado en administración, garantizar cobertura institucional próxima y sostenible en el territorio nacional, fortalecer la colegiación, habilitación, ética y transparencia institucional, y preservar la unidad nacional de la profesión sin subordinación jerárquica de los colegios autónomos.

Artículo 3.– Definiciones para la aplicación de la Ley

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Colegio Territorial: colegio profesional autónomo de licenciados en administración cuya jurisdicción se determina territorialmente y que posee personalidad jurídica de derecho público conforme a la presente ley.
- b) Colegio Regional o Departamental: Colegio Territorial cuya jurisdicción ordinaria comprende un departamento o la Provincia Constitucional del Callao.
- c) Colegio de Circunscripción Territorial Especial: Colegio Territorial cuya jurisdicción autónoma comprende una o más provincias dentro de un mismo departamento, cuando la extensión territorial, las condiciones de acceso, la concentración de profesionales o la continuidad institucional preexistente justifican una sede autónoma adicional.
- d) JUDECLAD-PERÚ: Junta de Decanos de los Colegios de Licenciados en Administración del Perú, integrada por los decanos de todos los Colegios Territoriales autónomos.

Artículo 4.– Modificación de los artículos 1 al 18 del Decreto Ley N.º 22087

Se modifican los artículos 1 al 18 del Decreto Ley N.º 22087, Ley de creación del Colegio de Licenciados en Administración, en los siguientes términos:

"DECRETO LEY N.º 22087 - LEY DE LOS COLEGIOS TERRITORIALES DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN DEL PERÚ"

Artículo 1. Naturaleza jurídica y sistema institucional

Los Colegios Territoriales de Licenciados en Administración del Perú son instituciones autónomas con personalidad jurídica de derecho público, representativas de la profesión de licenciado en administración dentro de sus respectivas jurisdicciones. El sistema institucional de la profesión está integrado por los Colegios Territoriales y por la JUDECLAD-PERÚ, en los términos de la presente ley.

Artículo 2. Ejercicio profesional

El ejercicio profesional del licenciado en administración se rige por la presente ley, la Ley N.º 31060 y las normas conexas. La colegiación y habilitación se exigen en los supuestos establecidos por ley.

Artículo 3. Incorporación profesional

Pueden incorporarse a un Colegio Territorial los profesionales que ostenten el título de licenciado en administración o alguna de sus denominaciones, especialidades, menciones o títulos análogos comprendidos en la Ley N.º 31060, otorgados por universidades conforme a ley o reconocidos o revalidados cuando hayan sido obtenidos en el extranjero.

Artículo 4. Fines

Son fines de los Colegios Territoriales, dentro de su jurisdicción: representar la profesión; velar por su ejercicio ético, competente y legal; organizar la colegiación y habilitación; promover la actualización, investigación, especialización y certificación profesional; colaborar con el desarrollo territorial y nacional; tutelar los derechos institucionales de sus miembros; y denunciar el ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 5. Límites de actuación

Los Colegios Territoriales son ajenos a toda actividad político-partidaria y religiosa; no pueden ejercer actividades distintas a sus fines legales ni adoptar formas de acción

propias de organizaciones sindicales. Sus actuaciones se sujetan a la Constitución, a la ley, a sus estatutos, a sus reglamentos y a las garantías del debido procedimiento.

Artículo 6. Clases de Colegios Territoriales

Son Colegios Territoriales de Licenciados en Administración: a) los Colegios Regionales o Departamentales, con jurisdicción ordinaria sobre un departamento o la Provincia Constitucional del Callao; y b) los Colegios de Circunscripción Territorial Especial, con jurisdicción autónoma sobre una o más provincias de un departamento, conforme a los criterios objetivos establecidos en la presente ley. Todos poseen la misma naturaleza jurídica y autonomía, sin subordinación entre ellos.

Artículo 7. Reconocimiento de colegios existentes

Los Colegios Regionales de Licenciados en Administración - CORLAD constituidos y en funcionamiento a la entrada en vigencia de la presente ley son reconocidos de pleno derecho como Colegios Territoriales autónomos, conservando su sede, jurisdicción efectivamente ejercida, denominación, patrimonio, registros, derechos, obligaciones y actos válidamente emitidos, sin perjuicio de su adecuación estatutaria.

Artículo 8. Colegio Departamental en jurisdicción sin colegio autónomo

En cada departamento y en la Provincia Constitucional del Callao donde no exista un Colegio Territorial autónomo en funcionamiento puede constituirse un Colegio Regional o Departamental de Licenciados en Administración cuando lo soliciten no menos de cincuenta (50) licenciados en administración que tengan domicilio profesional principal o ejercicio predominante en dicha jurisdicción y acrediten estar colegiados y habilitados en el registro existente o, cuando la falta de cobertura lo impida, cumplir los requisitos legales para su incorporación. La verificación del cumplimiento de los requisitos corresponde a la JUDECLAD-PERÚ mediante resolución declarativa, pues la personalidad jurídica y autonomía emanan directamente de la presente ley.

Artículo 9. Creación de Colegios de Circunscripción Territorial Especial

Dentro de un departamento donde ya exista un Colegio Territorial puede constituirse un Colegio de Circunscripción Territorial Especial con sede autónoma cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: i) existencia de un CORLAD o sede con actividad

institucional efectiva antes de la vigencia de la presente ley; ii) extensión territorial, dificultad permanente de acceso o distancia que afecte razonablemente la atención de los colegiados; o iii) concentración de licenciados en administración que justifique una prestación institucional propia. Para las nuevas solicitudes posteriores a la vigencia de la ley se requiere, además, acreditar un mínimo de cien (100) miembros hábiles, sostenibilidad económica e institucional, sede de funcionamiento y delimitación territorial que impida la doble colegiatura activa. La JUDECLAD-PERÚ verifica objetivamente los requisitos y emite resolución declarativa de incorporación al sistema nacional.

Artículo 10. Autonomía

Cada Colegio Territorial goza de autonomía administrativa, normativa, funcional, económica, financiera, electoral y deontológica en su jurisdicción. La autonomía comprende aprobar su estatuto y reglamentos, elegir a sus autoridades, administrar su patrimonio y rentas, gestionar su padrón de colegiados y habilitados, organizar actividades profesionales y ejercer potestad disciplinaria en primera instancia, con sujeción a la Constitución y la ley.

Artículo 11. Órganos mínimos

Son órganos mínimos de cada Colegio Territorial: a) la Asamblea General de Colegiados; b) el Consejo Directivo; c) el Tribunal de Honor; d) el Comité Electoral; y e) los demás órganos, comités o capítulos previstos en su estatuto.

Artículo 12. Asamblea General y elección de autoridades

La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio Territorial. Aprueba el estatuto, la memoria, el balance, el presupuesto y las cuotas institucionales. Las autoridades del Colegio Territorial se eligen mediante sufragio universal, directo, secreto y obligatorio de los miembros hábiles, conforme a su reglamento electoral y a los estándares de transparencia establecidos por ley.

Artículo 13. Consejo Directivo y representación legal

El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo y de administración del Colegio Territorial. El Decano ejerce su representación legal. La conformación, periodo, atribuciones,

impedimentos, vacancia, rendición de cuentas y entrega de cargo se regulan en su estatuto, respetando la presente ley.

Artículo 14. Colegiación, habilitación y traslado

La incorporación se realiza ante el Colegio Territorial del domicilio profesional principal o del lugar de ejercicio predominante del solicitante. Cada colegio administra su registro de colegiados y habilitados y comunica la información al Registro Nacional Consolidado. El traslado de colegiatura procede por cambio de domicilio profesional principal o ejercicio predominante, sin duplicidad de registro activo ni pérdida de derechos válidamente adquiridos.

Artículo 15. Control deontológico

El Tribunal de Honor del Colegio Territorial conoce en primera instancia las denuncias por infracción ética o disciplinaria contra sus miembros. Actúa con independencia funcional y garantiza legalidad, imparcialidad, debido procedimiento, defensa, motivación, plazo razonable y régimen de impedimentos y recusaciones.

Artículo 16. Capítulos profesionales y certificación

Los Colegios Territoriales pueden organizar capítulos profesionales de acuerdo con las especialidades, menciones y títulos análogos previstos por la Ley N.º 31060. Asimismo, ejercen las facultades de certificación reconocidas por dicha ley, de acuerdo con los estándares nacionales de interoperabilidad y control aprobados por la JUDECLAD-PERÚ en las materias expresamente atribuidas por ley.

Artículo 17. Bienes y rentas

Constituyen bienes y rentas de cada Colegio Territorial: a) las cuotas ordinarias y extraordinarias aprobadas por su órgano competente; b) los derechos de colegiación, habilitación, certificación y servicios institucionales; c) las multas aplicadas con respeto del debido procedimiento; d) las donaciones y legados; e) los intereses y rentas de sus bienes; f) los bienes muebles e inmuebles adquiridos conforme a ley; y g) los demás ingresos lícitos previstos en su estatuto. Su patrimonio es administrado exclusivamente por sus órganos competentes.

Artículo 18. Transparencia y rendición de cuentas

Cada Colegio Territorial publica anualmente su memoria institucional, autoridades vigentes, estatuto y reglamentos, balance económico, presupuesto ejecutado e información pública sobre colegiación y habilitación, con respeto de la normativa de protección de datos personales. Los fondos extraordinarios destinados a infraestructura u otra finalidad específica se contabilizan y rinden separadamente, conservando el destino aprobado por el órgano competente.

Artículo 5.– Incorporación de los artículos 19 al 29 al Decreto Ley N.º 22087

Se incorporan los artículos 19 al 29 al Decreto Ley N.º 22087, con los textos siguientes:

Artículo 19. Constitución de la JUDECLAD-PERÚ

Constitúyese la Junta de Decanos de los Colegios de Licenciados en Administración del Perú - JUDECLAD-PERÚ, de conformidad con el Decreto Ley N.º 25892 y sus normas reglamentarias, como organismo de coordinación y representación nacional de los Colegios Territoriales de Licenciados en Administración.

Artículo 20. Naturaleza y límites de la Junta

La JUDECLAD-PERÚ es una persona jurídica de derecho público interno con autonomía administrativa, normativa, funcional y económica para sus fines. No es un órgano jerárquico superior de administración de los Colegios Territoriales ni puede intervenir en su patrimonio, cuotas, elecciones, gobierno interno o potestad disciplinaria de primera instancia, salvo las competencias nacionales expresamente establecidas por ley.

Artículo 21. Integración y órganos

La JUDECLAD-PERÚ está integrada por los decanos en ejercicio de todos los Colegios Territoriales. Son órganos mínimos: a) la Asamblea Nacional de Decanos; b) el Consejo Directivo de la Junta; c) el Tribunal de Honor Nacional; d) el Comité Electoral Nacional para los órganos de la Junta; e) la Secretaría Técnica del Registro Nacional Consolidado; y f) los demás órganos previstos en su estatuto.

Artículo 22. Funciones nacionales

Son funciones de la JUDECLAD-PERÚ: a) representar a la profesión ante organismos nacionales e internacionales en materias de interés común; b) coordinar la labor institucional y dirimir conflictos de competencia territorial entre colegios; c) mantener el Registro Nacional Consolidado de Colegiados y Habilitados; d) reconocer nacionalmente las colegiaturas, habilitaciones y certificaciones emitidas conforme a ley; e) aprobar estándares nacionales obligatorios de interoperabilidad registral, transparencia mínima y procedimiento deontológico; f) aprobar el Código de Ética Nacional; g) promover formación continua, investigación y certámenes académicos nacionales; y h) ejercer las demás atribuciones previstas en la ley y su estatuto.

Artículo 23. Registro Nacional Consolidado

El Registro Nacional Consolidado integra la información remitida por los Colegios Territoriales y permite verificar en todo el país la colegiatura, habilitación, traslados, certificaciones y sanciones firmes. El registro nacional no sustituye la competencia de cada colegio para incorporar, habilitar o disciplinar en primera instancia a sus miembros.

Artículo 24. Tribunal de Honor Nacional

El Tribunal de Honor Nacional de la JUDECLAD-PERÚ resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos interpuestos contra las decisiones disciplinarias emitidas por los Tribunales de Honor de los Colegios Territoriales. Su conformación y procedimiento garantizan independencia, imparcialidad, debido procedimiento y derecho de defensa.

Artículo 25. Aportes y patrimonio de la Junta

Constituyen bienes y rentas de la JUDECLAD-PERÚ los aportes acordados por la Asamblea Nacional de Decanos para el cumplimiento de funciones nacionales, los derechos por servicios nacionales, las donaciones, legados, rentas de sus bienes y demás ingresos lícitos. Ningún aporte puede afectar recursos territoriales con destino específico previamente aprobado.

Artículo 26. Delimitación territorial y solución de conflictos

La JUDECLAD-PERÚ administra el mapa nacional de jurisdicciones colegiales. En ningún caso una misma provincia puede estar sometida simultáneamente a dos colegios con competencia de colegiación y habilitación, salvo régimen transitorio expresamente aprobado para regularizar registros preexistentes. Los conflictos de delimitación se resuelven mediante procedimiento contradictorio y decisión motivada, sin perjuicio de la tutela judicial correspondiente.

Artículo 27. Unidad ética e interoperabilidad

La JUDECLAD-PERÚ aprueba el Código de Ética Nacional y los estándares mínimos obligatorios de registro, habilitación, certificación, transparencia y trámite de segunda instancia disciplinaria. Los Colegios Territoriales pueden aprobar normas complementarias que no reduzcan las garantías ni contradigan los estándares nacionales establecidos por ley.

Artículo 28. Iniciativa y representación institucional

La JUDECLAD-PERÚ ejerce la iniciativa legislativa en materias propias de la profesión y las atribuciones nacionales que la Constitución y la ley reconocen a los colegios profesionales de ámbito no nacional, sin perjuicio de las competencias que correspondan individualmente a cada Colegio Territorial en su jurisdicción.

Artículo 29. Estatutos

Cada Colegio Territorial aprueba su estatuto conforme a la presente ley. La Asamblea Nacional de Decanos aprueba el estatuto de la JUDECLAD-PERÚ. Los estatutos y sus modificaciones son publicados en sus portales institucionales y comunicados para el repositorio nacional de normas colegiales.

Artículo 6.– Modificación del artículo 5 y de las disposiciones complementarias finales primera y tercera de la Ley N.º 31060

Se modifican el artículo 5 y las disposiciones complementarias finales primera y tercera de la Ley N.º 31060, Ley de Ejercicio Profesional del Licenciado en Administración, en los siguientes términos:

"Artículo 5. Requisitos para el ejercicio profesional

La profesión en administración es ejercida por quien ostente el título de licenciado en administración o alguna de las denominaciones análogas comprendidas en el artículo 4.

Para el ejercicio profesional en la administración pública es requisito obligatorio encontrarse colegiado y habilitado ante el Colegio Territorial de Licenciados en Administración que corresponda al domicilio profesional principal o al lugar de ejercicio predominante del profesional. El sector privado se rige por el derecho a la libre contratación y a la libre competencia entre profesionales, sin perjuicio de los supuestos de colegiación o habilitación exigidos expresamente por ley.

Los Colegios Territoriales de Licenciados en Administración pueden emitir certificaciones de competencias adquiridas para ejercer funciones laborales vinculadas al ámbito profesional del licenciado en administración, a favor de profesionales distintos al licenciado en administración, previa solicitud del interesado y conforme a los estándares nacionales de registro y verificación aprobados por la JUDECLAD-PERÚ."

"PRIMERA. Capítulos profesionales

Los Colegios Territoriales de Licenciados en Administración se organizan por capítulos profesionales, de acuerdo con las especialidades o menciones comprendidas en la presente ley y las que se incorporen en el futuro conforme a ley. La JUDECLAD-PERÚ coordina su Registro Nacional Consolidado y los estándares de interoperabilidad."

"TERCERA. Facilidades para el ejercicio de cargos directivos

Excepcionalmente, el empleador, previo acuerdo con el trabajador, puede otorgar permisos o facilidades dentro de la jornada laboral para que los miembros de los consejos directivos de los Colegios Territoriales o de los órganos directivos de la JUDECLAD-PERÚ ejerzan sus funciones."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.– Aplicación del régimen general de juntas de decanos

La JUDECLAD-PERÚ se rige por la presente ley y, en lo no previsto, por el Decreto Ley N.º 25892, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 008-93-JUS y sus normas

modificadorias, en cuanto sean compatibles con la especialidad de los licenciados en administración.

SEGUNDA.– Denominación institucional

Las referencias normativas o institucionales al Colegio de Licenciados en Administración - CLAD, en cuanto correspondan a la representación nacional, se entienden referidas a la JUDECLAD-PERÚ. Las referencias a los CORLAD se entienden referidas al respectivo Colegio Territorial reconocido o constituido conforme a la presente ley.

TERCERA.– Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo a los recursos, cuotas, rentas y patrimonio de los Colegios Territoriales y de la JUDECLAD-PERÚ, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

CUARTA.– Protección de datos y transparencia

La publicidad de padrones, habilitaciones, sanciones firmes y demás información institucional se efectúa con arreglo a la Constitución, la normativa de transparencia y acceso a la información pública y la normativa de protección de datos personales.

QUINTA.– Aplicación supletoria del procedimiento administrativo

En los procedimientos administrativos y disciplinarios de los Colegios Territoriales y de la JUDECLAD-PERÚ se aplica supletoriamente el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo compatible con su naturaleza y funciones.

SEXTA.– Derogación e incompatibilidad normativa

Quedan derogadas o sin efecto las disposiciones del Decreto Ley N.º 22087, del estatuto vigente y de las normas internas que se opongan a la presente ley, sin afectar los actos válidamente emitidos durante su vigencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.– Reconocimiento de los CORLAD existentes

Los CORLAD constituidos y en funcionamiento antes de la vigencia de la presente ley adquieren, de pleno derecho, la condición de Colegios Territoriales autónomos. Este reconocimiento comprende a los colegios con sede regional, departamental o en una circunscripción actualmente atendida de manera institucional efectiva, aun cuando su sede no coincida con la capital departamental.

SEGUNDA.– Transformación del nivel nacional

El Colegio de Licenciados en Administración - CLAD, en su instancia nacional, se transforma en la JUDECLAD-PERÚ, sin disolución ni liquidación. La Junta sucede al nivel nacional en los derechos, obligaciones, archivos, registros y bienes que no pertenezcan o no estén afectados a un Colegio Territorial específico.

TERCERA.– Instalación de la Asamblea Nacional de Decanos

Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los decanos de los Colegios Territoriales reconocidos se reúnen en Asamblea de Instalación de la JUDECLAD-PERÚ y eligen un Consejo Directivo Transitorio por un plazo máximo de un (1) año, encargado de aprobar el estatuto, implementar el Registro Nacional Consolidado y convocar al primer proceso electoral de la Junta.

CUARTA.– Adecuación territorial e inexistencia de superposición

Dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la instalación de la JUDECLAD-PERÚ, cada Colegio Territorial comunica su sede y jurisdicción efectivamente ejercida. Cuando existan ámbitos superpuestos, la Junta conduce un procedimiento de delimitación respetando la continuidad institucional, el domicilio profesional de los colegiados y la ausencia de doble colegiatura activa. Ningún colegio existente pierde autonomía por el solo hecho de ubicarse dentro del mismo departamento que otro colegio previamente reconocido.

QUINTA.– Creación de colegios en departamentos sin cobertura

Los licenciados en administración de un departamento o de la Provincia Constitucional del Callao que carezca de Colegio Territorial pueden iniciar inmediatamente el procedimiento de constitución previsto en el artículo 8 del Decreto Ley N.º 22087 modificado por la presente ley. Hasta su instalación, la JUDECLAD-PERÚ adopta medidas de atención registral provisional que no impliquen subordinación a otro colegio.

SEXTA.– Creación de sedes autónomas por necesidad territorial

Las solicitudes para constituir Colegios de Circunscripción Territorial Especial, sustentadas en extensión del territorio, dificultades permanentes de acceso, distancia, concentración de licenciados o continuidad de una sede institucional preexistente, se tramitan conforme al artículo 9 del Decreto Ley N.º 22087 modificado por la presente ley. El acto de la JUDECLAD-PERÚ es de verificación y reconocimiento declarativo, sin facultad discrecional para denegar una solicitud que cumpla integralmente los requisitos legales.

SÉPTIMA.– Patrimonio territorial y fondos de destino específico

Los bienes, rentas, obligaciones y fondos de cada CORLAD permanecen bajo titularidad y administración del respectivo Colegio Territorial autónomo. Los fondos extraordinarios

recaudados para infraestructura u otra finalidad territorial mantienen su intangibilidad y destino específico, con obligación de rendición de cuentas.

OCTAVA.– Registros, números de colegiatura y actos emitidos

Mantienen plena validez los números de colegiatura, registros de habilitación, diplomas, certificaciones, reconocimientos, resoluciones, convenios, procedimientos y demás actos válidamente emitidos antes de la vigencia de la presente ley. La adecuación tecnológica no puede duplicar ni extinguir números de registro válidos.

NOVENA.– Autoridades, ética y procedimientos en trámite

Las autoridades en ejercicio continúan hasta culminar el periodo para el que fueron elegidas o designadas. Los procedimientos disciplinarios y administrativos en trámite continúan ante la instancia competente al momento de su inicio; una vez instalado el Tribunal de Honor Nacional de la JUDECLAD-PERÚ, este conoce los recursos de segunda instancia pendientes.

DÉCIMA.– Adecuación de estatutos y reglamentos

Los estatutos, el Código de Ética, los reglamentos internos, electorales, de tribunales de honor, de traslado, certificación, capítulos profesionales, reconstrucción documental, reconocimientos y demás normas internas se mantienen vigentes en lo que no se opongan a la presente ley y se adecuan dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la instalación de la JUDECLAD-PERÚ.

DÉCIMA PRIMERA.– Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/06/2026 11:17:24-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Bvis
Hernan FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/06/2026 16:16:23-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/06/2026 15:53:45-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/06/2026 10:29:06-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY
FIR 42834886 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/06/2026 15:19:21-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/06/2026 11:45:25-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/06/2026 10:29:21-0500

ILICH FREDY LÓPEZ UREÑA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Finalidad y alcance de la reforma

La presente iniciativa legislativa adecúa el régimen institucional de la profesión de licenciado en administración a la realidad territorial del Perú. El Decreto Ley N.º 22087 creó un colegio nacional integrado por colegios regionales considerados filiales; sin embargo, los documentos institucionales vigentes acreditan que los CORLAD realizan actos permanentes de colegiación, habilitación, gestión patrimonial, actividad académica, custodia documental y control deontológico en sus propias jurisdicciones.

La reforma reconoce esa capacidad institucional y dispone un modelo de Colegios Territoriales autónomos: colegios regionales o departamentales como regla ordinaria, y colegios de circunscripción territorial especial cuando la extensión geográfica, la dificultad de acceso, la concentración de profesionales o la existencia de una sede institucional preexistente exijan una atención propia. La unidad nacional de la Orden se preserva mediante la JUDECLAD-PERÚ.

1.2. Corrección del diseño territorial: no limitar la autonomía a un solo colegio por región

La fórmula que únicamente permitía un colegio por región resultaba insuficiente. El propio sistema institucional ha reconocido sedes cuya actividad no coincide necesariamente con la capital departamental, como ocurre en la documentación referida al CORLAD Chimbote. Una ley que obligara a fusionar o subordinar tales sedes podría desconocer su continuidad, sus registros, su patrimonio y la atención efectiva brindada a los colegiados.

Por ello, la propuesta emplea la categoría legal de "Colegio Territorial de Licenciados en Administración", que comprende tanto al colegio de ámbito departamental o regional como al colegio de circunscripción territorial especial. De este modo, se garantiza autonomía a las sedes existentes y se habilita la creación de nuevas sedes autónomas

cuando exista una justificación objetiva, sin permitir superposiciones territoriales ni doble colegiatura activa.

1.3. Antecedentes normativos e institucionales

Fuente	Contenido relevante para la reforma
Decreto Ley N.º 22087	Creó el CLAD y calificó a los colegios regionales como filiales; es la norma central que requiere reforma.
Ley N.º 31060	Norma el ejercicio profesional, exige colegiación y habilitación en la administración pública y reconoce funciones de los colegios regionales.
D.S. N.º 020-2006-ED	Estatuto vigente que reconoce organización, bienes, rentas y atribuciones regionales.
R.D.N. N.º 135-2023-CLAD/CDN-DN	Acredita la propuesta de veintitrés decanos regionales para revisar el Decreto Ley N.º 22087.
R.D. N.º 069-2022-CLAD/CDN-DN	Reconoce que los CORLAD organizan y controlan eventos profesionales regionales.
R.D.N. N.º 220-2023-CLAD/CDN-DN	Regula reconstrucción documental y responsabilidades regionales de archivo.
R.D.N. N.º 228-2023-CLAD/CDN-DN	Evidencia recursos, infraestructura y rendición de cuentas regionales en CORLAD Loreto.
R.D.N. N.os 234-2023 y 280-2024	Regulan y amplían capítulos profesionales con implementación territorial.
Código de Ética y Reglamento del Tribunal de Honor	Acreditan primera instancia regional y coordinación deontológica nacional.

1.4. Problema identificado

El problema institucional consiste en la falta de correspondencia entre la actividad real de los CORLAD y su actual tratamiento como filiales dependientes de una estructura

nacional. Mientras las sedes territoriales gestionan servicios profesionales, recursos, actividades, documentación y procedimientos disciplinarios, la ley vigente no les reconoce personalidad jurídica y autonomía plenas. La situación se agrava en ámbitos extensos o con alta concentración de licenciados, donde una sola sede puede resultar insuficiente para prestar atención oportuna.

1.5. Solución propuesta y blindaje jurídico

Eje corregido	Regla legislativa incorporada
Autonomía de sedes existentes	Todos los CORLAD operativos son reconocidos de pleno derecho como Colegios Territoriales autónomos, cualquiera sea su sede regional o circunscripción actualmente atendida.
Cobertura departamental	En departamentos o Callao sin colegio autónomo se permite constituir uno con al menos cincuenta miembros hábiles.
Nueva sede autónoma excepcional	Dentro de un departamento puede existir un colegio adicional cuando la extensión, acceso, concentración de profesionales o continuidad preexistente lo justifique; para nuevas solicitudes se exige un mínimo de cien miembros hábiles y sostenibilidad.
Naturaleza pública	La ley otorga directamente personalidad pública; la resolución de la Junta solo verifica y declara el cumplimiento de requisitos, evitando delegar libremente la creación de entidades públicas.
No superposición	Se exige delimitación territorial y prohibición de doble colegiatura activa.
Unidad nacional	La JUDECLAD-PERÚ se constituye al amparo del Decreto Ley N.º 25892 y no puede administrar ni intervenir en los colegios autónomos fuera de competencias legales.

1.6. Justificación de los requisitos para nuevas sedes

El umbral de cincuenta (50) miembros hábiles para constituir un colegio en un departamento sin cobertura recoge el criterio ya previsto en el Estatuto institucional vigente para la creación de un Colegio Regional. Tratándose de una sede autónoma adicional dentro de un departamento que ya cuenta con atención colegial, la exigencia de cien (100) miembros hábiles y de un expediente de sostenibilidad evita la fragmentación innecesaria de la Orden y asegura capacidad administrativa, financiera, electoral y deontológica.

Los criterios territoriales no son decorativos: la extensión geográfica, las barreras de desplazamiento, la concentración real de licenciados y la continuidad de sedes preexistentes deben ser documentadas. De esta manera, la creación de una sede autónoma responde a necesidad verificable y no a una decisión discrecional o coyuntural.

1.7. Marco normativo

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Reglamento del Congreso de la República
- Decreto Ley N.º 22087, Ley de creación del Colegio de Licenciados en Administración, de 14 de febrero de 1978.
- Ley N.º 31060, Ley de Ejercicio Profesional del Licenciado en Administración, publicada el 25 de octubre de 2020.
- Decreto Ley N.º 25892, que dispone que los colegios profesionales que no sean de ámbito nacional tengan una Junta de Decanos.
- Decreto Supremo N.º 008-93-JUS, Reglamento del Decreto Ley N.º 25892, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N.º 020-2006-ED, Estatuto del Colegio de Licenciados en Administración.
- Tribunal Constitucional, Exp. N.º 00027-2005-PI/TC, sobre autonomía de los colegios profesionales.

- Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02158-2023-PHD/TC, Sentencia 157/2025, sobre personalidad de derecho público, autonomía y transparencia de los colegios profesionales.
- Resolución N.º 1601-2021-CLAD-CDN/DN, Reglamento Interno del Colegio de Licenciados en Administración.
- Resolución Decanal Nacional N.º 072-2023-CLAD-CDN/DN, Código de Ética Profesional.
- Resolución Decanal Nacional N.º 135-2023-CLAD/CDN-DN, Comisión Especial de estudio y revisión del Decreto Ley N.º 22087.
- Resolución Decanal N.º 069-2022-CLAD/CDN-DN, eventos académico-profesionales y congresos.
- Resoluciones Decanales Nacionales N.os 234-2023 y 280-2024-CLAD/CDN-DN, capítulos profesionales.
- Resolución Decanal Nacional N.º 220-2023-CLAD/CDN-DN, reconstrucción de documentos y expedientes administrativos.
- Resolución Decanal Nacional N.º 228-2023-CLAD/CDN-DN, contribución extraordinaria del CORLAD Loreto.
- Resolución Decanal Nacional N.º 184-2026-CLAD/CDN-DN, modificación del Código de Ética.
- Resolución Decanal Nacional N.º 464-2024-CLAD/CDN-DN y Resolución N.º 515-2024-CLAD/CDN-DN, Tribunal de Honor.
- Procedimientos institucionales de Registro Único de Colegiación, certificación y traslado de CORLAD.

1.8. Constitución Política del Perú de 1993¹

La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 20, establece lo siguiente:

¹ Constitución Política del Perú (1993)

Artículo 20.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

El artículo 20 de la Constitución Política del Perú dispone que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público y que la ley determina los casos en que la colegiación es obligatoria. La norma constitucional exige que la autonomía sea real y se proyecte sobre la organización, administración, patrimonio, normatividad interna y función disciplinaria del colegio profesional.

1.9. Jurisprudencia constitucional

El Tribunal Constitucional ha precisado que la autonomía de los colegios profesionales se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos administrativo, económico y normativo, dentro del marco constitucional y legal. Asimismo, ha resaltado que la creación de colegios profesionales, por tratarse de personas jurídicas de derecho público, corresponde a la ley. Estos criterios justifican que la presente iniciativa reconozca por ley la autonomía de los CORLAD existentes y establezca requisitos objetivos para las nuevas circunscripciones.

1.10. Decreto Ley N.º 25892 y Junta de Decanos

El Decreto Ley N.º 25892 dispone que los colegios profesionales que no sean de ámbito nacional cuenten con una Junta de Decanos, con atribuciones de coordinación institucional, solución de conflictos entre colegios, promoción del libre ejercicio profesional a nivel nacional y demás funciones legales o estatutarias. Por esa razón, el proyecto no configura una entidad nacional centralizadora, sino que constituye la JUDECLAD-PERÚ dentro del régimen general ya previsto para colegios profesionales territorialmente autónomos.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación del proyecto permite pasar de un sistema centralizado y filial a un modelo territorial autónomo, jurídicamente ordenado y acorde con el artículo 20 de la Constitución. La reforma reconoce a los colegios ya existentes, posibilita la creación de colegios departamentales donde falte cobertura y permite sedes autónomas adicionales únicamente cuando la extensión territorial, el acceso, la cantidad de profesionales o la continuidad institucional lo ameriten y se acredite sostenibilidad.

A su vez, la JUDECLAD-PERÚ asegura la representación y coordinación nacional exigida para una profesión organizada territorialmente, sin desplazar la autonomía, el patrimonio ni el gobierno interno de los colegios que la integran.

Al respecto, el impacto en la legislación vigente:

Norma	Impacto
Constitución Política, arts. 20 y 107	Desarrolla la autonomía y personalidad pública de los colegios profesionales y su actuación en materias propias.
Decreto Ley N.º 22087	Sustituye el modelo filial por un sistema de colegios territoriales autónomos coordinados nacionalmente.
Ley N.º 31060	Adecúa la colegiación, habilitación, certificación, capítulos y facilidades de directivos al nuevo diseño.
D.L. N.º 25892 y D.S. N.º 008-93-JUS	Se incorporan expresamente como régimen general aplicable a la Junta de Decanos.
D.S. N.º 020-2006-ED y normas internas	Mantienen vigencia transitoria solo en lo compatible y deben adecuarse en el plazo legal.
TUO de la Ley N.º 27444	Se reconoce aplicación supletoria en procedimientos administrativos y disciplinarios.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Actor	Costo	Beneficio
Estado peruano	No demanda recursos adicionales al Tesoro Público.	Fortalece el control del ejercicio profesional y la verificación de habilitación en el territorio.
Colegios existentes	Adecuación estatutaria, registral y tecnológica con recursos propios.	Reconocimiento legal de autonomía, seguridad patrimonial y decisión directa sobre su jurisdicción.
Nuevos colegios territoriales	Acreditación de sostenibilidad y puesta en funcionamiento.	Atención cercana en departamentos o circunscripciones que realmente lo requieren.
JUDECLAD-PERÚ	Organización inicial y plataforma registral nacional.	Coordinación nacional, segunda instancia ética y solución de conflictos territoriales.
Colegiados y ciudadanía	No se impone gasto directo por ley.	Mayor acceso a servicios, control de habilitación y transparencia institucional.

IV. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa se enmarca en la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N.º 006-2024-2025-CR², en lo referido a los siguientes objetivos:

a. Objetivo I. Democracia y Estado de derecho:

- Política de Estado N.º 8: Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú

² Congreso de la República del Perú. (2024, 2 de noviembre). Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2024-2025-CR: Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025 [Resolución legislativa]. Diario Oficial El Peruano. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/agenda2024/files/rlc-06-24-25.pdf>

- Tema N.º 27: Regulación referida a la descentralización y funciones en los distintos niveles de gobierno.

b. Objetivo III. Competitividad en el país

- Política de Estado N.º 18: Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica
 - Tema N.º 72: Medidas para promover la productividad, la competitividad y el desarrollo económico.
- Política de Estado N.º 24: Afirmación de un Estado eficiente y transparente
 - Tema N.º 92: Modernización y eficiencia de la gestión del Estado y la administración pública.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra vinculada con la Política de Estado N.º 18 y 24 del Acuerdo Nacional, en las que se establece lo siguiente:

“Artículo 8º. Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú

Nos comprometemos a desarrollar una integral descentralización política, económica y administrativa, transfiriendo progresivamente competencias y recursos del gobierno nacional a los gobiernos regionales y locales con el fin de eliminar el centralismo. Construiremos un sistema de autonomías políticas, económicas y administrativas, basado en la aplicación del principio de subsidiariedad y complementariedad entre los niveles de gobierno nacional, regional y local del Estado, con el fin de fortalecer éstos últimos y propiciar el crecimiento de sus economías.

Con ese objetivo, el Estado: (a) apoyará el fortalecimiento administrativo y financiero de los gobiernos regionales y locales (b) institucionalizará la participación ciudadana en las decisiones políticas, económicas y administrativas; (c) promoverá la eficiencia y transparencia en la regulación y provisión de servicios públicos, así como en el desarrollo de infraestructura en todos los ámbitos territoriales; (d) establecerá una clara delimitación

de funciones, competencias y mecanismos de coordinación entre los tres niveles de gobierno; (e) desarrollará plataformas regionales de competitividad orientadas al crecimiento de las economías locales y regionales; (f) desarrollará una estructura de captación de recursos fiscales, presupuestales y del gasto público que incluyan mecanismos de compensación para asegurar la equitativa distribución territorial y social, en un marco de estabilidad macroeconómica y de equilibrio fiscal y monetario; (g) incorporará los mecanismos necesarios para mejorar la capacidad de gestión, la competencia y la eficiencia de los entes públicos y privados, así como la competitividad de las empresas y las cadenas productivas en los niveles nacional, regional y local; (h) favorecerá la conformación de espacios macro regionales desde una perspectiva de integración geoeconómica; (i) favorecerá el asociacionismo intermunicipal e interregional para el tratamiento de temas específicos; (j) fomentará el acceso al capital en los niveles regional y local, particularmente para la micro, pequeña y mediana empresa; y (k) fomentará mecanismos de compensación presupuestal para casos de desastre natural y de otra índole, de acuerdo al grado de pobreza de cada región.”

“Artículo 18°. Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica

Nos comprometemos a incrementar la competitividad del país con el objeto de alcanzar un crecimiento económico sostenido que genere empleos de calidad e integre exitosamente al Perú en la economía global. La mejora en la competitividad de todas las formas empresariales, incluyendo la de la pequeña y micro empresa, corresponde a un esfuerzo de toda la sociedad y en particular de los empresarios, los trabajadores y el Estado, para promover el acceso a una educación de calidad, un clima político y jurídico favorable y estable para la inversión privada así como para la gestión pública y privada. Asimismo, nos comprometemos a promover y lograr la formalización de las actividades y relaciones económicas en todos los niveles.

Con este objetivo el Estado: (a) consolidará una administración eficiente, promotora, transparente, moderna y descentralizada; (b) garantizará un marco legal que promueva la formalización y la competitividad de la actividad económica; (c) procurará una simplificación administrativa eficaz y continua, y eliminará las barreras de acceso y salida al mercado; (d) proveerá infraestructura adecuada; (e) promoverá una mayor competencia en los mercados de bienes y servicios, financieros y de capitales; (f) propiciará una política tributaria que no grave la inversión, el empleo y las exportaciones; (g) promoverá el valor

agregado de bienes y servicios e incrementará las exportaciones, especialmente las no tradicionales; (h) garantizará el acceso a la información económica; (i) fomentará la investigación, creación, adaptación y transferencia tecnológica y científica; (j) facilitará la capacitación de los cuadros gerenciales y de la fuerza laboral; y (k) construirá una cultura de competitividad y de compromiso empresarial con los objetivos nacionales.”

“Artículo 24°. Afirmación de un Estado eficiente y transparente

Nos comprometemos a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos. Nos comprometemos también a que el Estado atienda las demandas de la población y asegure su participación en la gestión de políticas públicas y sociales, así como en la regulación de los servicios públicos en los tres niveles de gobierno. Garantizaremos una adecuada representación y defensa de los usuarios de estos servicios, la protección a los consumidores y la autonomía de los organismos reguladores.

Con este objetivo el Estado: (a) incrementará la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites así como de la provisión y prestación de los servicios públicos, para lo que establecerá y evaluará periódicamente los estándares básicos de los servicios que el Estado garantiza a la población; (b) establecerá en la administración pública mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal; (c) dará acceso a la información sobre planes, programas, proyectos, presupuestos, operaciones financieras, adquisiciones y gastos públicos proyectados o ejecutados en cada región, departamento, provincia, distrito o instancia de gobierno; (d) pondrá en uso instrumentos de fiscalización ciudadana que garanticen la transparencia y la rendición de cuentas en todas las instancias de gobierno; (e) erradicará la utilización proselitista del Estado y la formación de clientelas; (f) mejorará la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles; (g) reducirá los costos de acceso a los bienes y servicios públicos; y (h) revalorará y fortalecerá la carrera pública promoviendo el ingreso y la permanencia de los servidores que demuestren alta competencia y solvencia moral.”